EXP: 09-001382-1028-CA

RES: 000196-F-S1-2012

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del dieciséis de febrero de dos mil doce.

Ejecución de Sentencia establecida en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José por **SANDRA ROMERO GUERRERO**, separada, educadora y servidora pública, vecina de Cartago, contra la **JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**, representado por su presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, Abundio Gutiérrez Matarrita, ingeniero. Figura además, como apoderado especial judicial de la actora, el licenciado Dagoberto Mata Herrera, abogado. Las personas físicas son mayores de edad, y con las salvedades hechas casados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1. Con base en el fallo de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, n.° 2008-13431 de las 9 horas 38 minutos del 2 de setiembre de 2008, la actora presenta la respectiva liquidación para que se apruebe: HONORARIOS POR OPINIÓN JURÍDICA: $500, 00. HONORARIOS POR LA ATENCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO $3.125,00. COSTAS DE RECURSO DE AMPARO ¢75.000,00. HONORARIOS POR LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: $500,00. HONORARIOS POR CONSULTAS MÉDICAS Y PSICOLÓGICAS: ¢150.000,00. COMPRA DE MEDICAMENTO:

¢150.000,00. RETIRO DE AHORRO DE LA ASOCIACIÓN SOLIDARISTA: ¢420.701,66. INTERESES SOBRE ESE MONTO: ¢49.057,78. INTERESES SOBRE LOS HONORARIOS LIQUIDADOS: ¢271.263,07.

2. El representante de la Junta de Protección Social contestó conforme a su escrito de folios 98 al 110.

3. El Juez Dyan Monge Alfaro, en sentencia n.° 193-2011 de las 11 horas 55 minutos del 1° de febrero de 2011, resolvió: *"De conformidad con los hechos que informan el proceso, citas legales y jurisprudenciales mencionadas, se resuelve: Se declara inevacuable la declaración de los testigos Moya Calvo, Hidalgo Corrales, Quirós Montero y Ramos Corea. Se admite la prueba documental que rola a folios 314 a 316, entendiéndose por rechazada la no expresamente admitida. Se declara parcialmente con lugar la presente ejecución de sentencia, entendiéndose por rechazada en lo no expresamente concedido. Se condena a la Junta de Protección Social a pagarle a Sandra Romero Guerrero, cédula de identidad 9-057-225, las sumas de un millón sesenta mil colones por concepto de daño moral subjetivo, y de setenta y cinco mil colones por las costas personales del recurso de amparo. Asimismo, se le condena al pago de intereses legales sobre este último monto, a partir de la firmeza de esta sentencia y hasta su efectivo pago. Son las costas a cargo de la vencida."*

4. Ambas partes formulan recurso de casación indicando expresamente las razones en que se apoyan para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

5. En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado Solís Zelaya

CONSIDERANDO

I. La señora Sandra Romero Guerrero, labora en la Junta de Protección Social (en lo sucesivo JPS) y como profesora en el Colegio Nocturno de La Unión de Cartago. Mediante la resolución RH-89 P.A.D.O. 04-2008 emitida por la JPS, se le comunicó la apertura de un procedimiento ordinario administrativo, para determinar si vulneró el canon 17 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (en adelante Ley 8422), por desempeñar dos cargos públicos simultáneamente, lo que podría generar el despido sin responsabilidad patronal. La ejecutante, acudió a la Sala Constitucional, la cual, mediante el fallo nº 2008-13431 de las 9 horas 38 minutos del 2 de setiembre de 2008, resolvió a su favor y anuló la resolución administrativa indicada, condenando a la JPS, al pago de las costas, daños y perjuicios causados. En razón de lo anterior, la vencedora del recurso, acudió a proceso de ejecución de sentencia, liquidando los extremos concedidos en sede constitucional de la siguiente manera: $500,00 de honorarios por la opinión jurídica, $3.125,00 de honorarios por la atención del procedimiento administrativo, ¢75.000,00 de costas del recurso de amparo, $500,00 de honorarias por la interposición de acción de inconstitucionalidad, ¢150.000,00 por honorarios de consultas médicas y psicológicas, ¢150.000,00 de compra de medicamentos, ¢420.701,66 por concepto de ahorro personal retirado de la asociación solidarista, ¢49.057,78 de intereses sobre el monto de dicho ahorro por el periodo que va del 2 de setiembre de 2008 al 3 de noviembre de 2009 y ¢271.263,07 de intereses sobre los honorarios liquidados y por el mismo

período lapso de tiempo, más los que se generen a futuro y hasta su efectivo pago. Asimismo, requiere el pago de ¢10.000.000,00 por concepto de daño psicológico y de ¢20.000.000,00 por daño moral, así como ambas costas de la ejecución. La JPS contestó en forma negativa, y solicitó se declaren sin lugar las pretensiones aducidas. El Juzgado Contencioso declaró parcialmente con lugar la ejecución, condenando únicamente, al pago de ¢1.060.000,00 por concepto de daño moral subjetivo y ¢75.000,00 por costas personales, así como los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago. Condenó también al pago en costas de la JPS. Acuden en casación ambas partes.

RECURSO DE LA PARTE EJECUTANTE

II. CASACIÓN POR VIOLACIÓN A NORMAS SUSTANTIVAS: Alega, violación de las normas 1025 del Código Civil, 53 del Decreto de Honorarios 32493-J y 328 de la LGAP. También invoca, falta de aplicación de los cardinales 9 y 41 de la Constitución Política, 190, 191, 194, 196 y 197 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) en relación con los cánones 1045 y 1048 del Código Civil. En este sentido, reclama el juzgador rechazó lo peticionado tanto por daño material como por daño moral. **Primero**: Respecto del daño material, explica: **1)** el Juzgador de instancia, no admitió los honorarios cancelados por una opinión jurídica (asesoría legal) utilizada para enfrentar las consecuencias legales producto del procedimiento administrativo iniciado por la JPS. Manifiesta, el juez no consideró el nexo de causalidad entre la necesidad de una consulta jurídica y su situación, que en definitiva no se hubiere presentado, si la JPS no hubiere iniciado ese ilegal procedimiento.

Explica, el juzgador tampoco valora su posición de educadora, su nivel económico y su desconocimiento en materia legal. No es de recibo, aduce, la aplicación del numeral 1025 del Código Civil por parte del juez. La interpretación que realiza de ese precepto, critica, es inapropiada y omite desarrollar con mayor abundamiento su aplicación al caso en concreto. Cita normativa, doctrina y jurisprudencia constitucional, para fundamentar su recurso, concretamente en que se refiere a la responsabilidad administrativa. Alega, en el caso bajo análisis, opera la responsabilidad objetiva por los daños causados en virtud del procedimiento administrativo iniciado en su contra. **2)** Reprocha el rechazo de la liquidación de los honorarios profesionales correspondientes al procedimiento administrativo. Acusa aplicación indebida del artículo 53 del Decreto de Honorarios 32493-J y del numeral 328 de la LGAP, por cuanto, en su juicio, la defensa se pactó conforme los honorarios por hora, autorizados por dicho Arancel. Los honorarios pretendidos, argumenta, tienen relación con los daños y perjuicios causados, ya que a través de la defensa legal contratada, logró la suspensión y archivo del procedimiento administrativo en su contra. Reitera y resalta, lo que liquida en el proceso, son los daños originados por la JPS, no las costas de ese procedimiento administrativo como erróneamente colige el juzgador. En apoyo de su reproche, cita extractos de las resoluciones nº 0074-F-2007 de esta Sala y la nº 00036-2009 del Tribunal Contencioso Administrativo. **3)** Protesta, el rechazo de los honorarios liquidados por la acción de inconstitucionalidad. Indica, debido a la actividad desplegada por la JPS en su contra, se vio obligada, asevera, a pagar abogados en diversas instancias, entre ellas, ante la Sala Constitucional. Cataloga esos gastos como

daños a su patrimonio, que no está obligada a asumir. **4)** Arguye, tuvo que disponer del ahorro personal que tenía en la Asociación Solidarista de Empleados de la JPS (ASEJUPS), con el objetivo de cancelar los gastos incurridos en su defensa. El juez no concedió como parte del lucro cesante, los intereses que le hubieran correspondido en razón del dinero que tuvo que retirar de la Asociación y que fueron debidamente liquidados en ejecución de sentencia. Asimismo, en relación a este extremo del agravio, la ejecutante aduce una valoración indebida de la prueba documental y preterición de la prueba testimonial. Respectivamente, una certificación emitida por la ASEJUPS y la declaración del señor Pío Coto Avendaño. Su valoración, explica, no es conforme las reglas de la sana crítica, según el canon 330 del Código Procesal Civil. **5)** Finalmente, recrimina, no se concedieron los intereses sobre las diferentes partidas de daños liquidadas. **Segundo**: Respecto del daño moral y sicológico, argumenta, no estar conforme con el monto concedido en sentencia por ese concepto. Señala y narra, a su sentir, cada una de las situaciones de angustia vividas durante la existencia del procedimiento administrativo en su contra. La suma de ¢5.047,00 diarios concedidos por el juez por este extremo, advierte, no cumple con la función indemnizatoria del verdadero daño moral objetivo y subjetivo ocasionado. Por lo anterior, solicita sea revisado el rubro concedido, conforme los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que le son debidos y se fije un nuevo monto por daño sicológico y moral entendido el primero como subjetivo y el segundo como objetivo y no subsumidos ambos en uno como erróneamente resolvió el juez de manera que acusa: **1)** aplicación errónea de los numerales 190, 191, 194, 196 y 197 de la LGAP y 1045 y 1048

del Código Civil, en el tanto se omitió conceder por separado ambos daños y; **2)** se atribuyó a la prueba testimonial y documental que sustentaba el daño, una indebida valoración de conformidad con los preceptos 330, 368, 351, 352 y 353 del CPC. En sustento de su manifestación, cita jurisprudencia de la Sala Primera.

RECURSO DE LA PARTE EJECUTADA

III. CASACIÓN POR VIOLACIÓN A NORMAS SUSTANTIVAS. ÚNICO. El representante legal de la institución demandada, reprocha la condenatoria en daño moral. Endilga errónea aplicación del artículo 17 de la Ley nº 8422, al considerar que JPS, causó un daño moral subjetivo a la ejecutante. Cuestiona, el juez no tomó en consideración pronunciamientos de la Procuraduría General de la República (PGR) y oficios de la Contraloría General de la República (CGR), que obligaban a la JPS, a realizar un procedimiento administrativo, por desempeñar simultáneamente, dos cargos en la Administración Pública. Cita extractos de los dictámenes C-194-2005 del 20 de mayo de 2005 y C-433-2006 de la PGR y el oficio nº 00360, DAGJ 81-2005 del 12 de enero de 2005 del órgano contralor. Insiste, la JPS no efectuó una interpretación antojadiza de la norma analizada, sino que se basó en criterios vinculantes y de control externo, a pesar de la interpretación dada por la Sala Constitucional. Critica, el Juzgador resolvió únicamente con las apreciaciones esgrimidas por la Sala Constitucional en el voto que se ejecutaba, sin valorar elementos jurídicos y jurisprudenciales que obligaron a la JPS a iniciar un procedimiento administrativo contra la señora Romero Guerrero. El daño, tratándose de las ejecuciones de sentencias constitucionales, arguye, debe ser

cuantificado y demostrado, no obstante, el juez de ejecución, no apreció el acervo probatorio aportado, puesto que únicamente fundamentó su fallo en las apreciaciones de la Sala Constitucional. Finalmente, en relación a la ejecución de votos constitucionales, el casacionista invoca en apoyo de su posición, la resolución nº 48-2008 de las 8 horas del 29 de enero de 2008 también del Juzgado Contencioso.

IV. En primer término, es importante referirse a la naturaleza *sui generis* de los procesos de ejecución de sentencias en recursos de amparo o acciones de inconstitucionalidad, ya que es un aspecto insito en el análisis de las censuras planteadas. En sede constitucional, dada la especialidad de la materia, lo que se ventila es, únicamente, si se generó una lesión a un derecho fundamental, no así la existencia de daños y perjuicios, aún y cuando se realice una condena en abstracto para su indemnización. Como consecuencia de lo anterior, le corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa determinar la existencia del daño efectivo, evaluable e individualizable sufrido (artículo 196 de la Ley General de la Administración Pública), en este caso, por el amparado, así como la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta violatoria de los derechos fundamentales, y la lesión que pretende ser reparada. Desde esta perspectiva, la ejecución de este tipo de sentencias no se agota en la cuantificación de los rubros, sino que resulta un elemento esencial el determinar los aspectos antes señalados, los cuales son constitutivos del deber de reparar. Por ello, aún y cuando exista una condena en abstracto al pago de daños y perjuicios, ello no implica, *per se*, que estos se produjeron, lo cual debe ser debidamente acreditado por el ejecutante, en este proceso, mediante

los medios de prueba dispuestos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior ya ha sido indicado en ocasiones anteriores por este órgano, para lo cual pueden ser consultados los votos 490 de las 8 horas del 14 de julio de 2005 y 966 de las 14 horas 25 minutos del 11 de diciembre de 2006, entre otros.

V. Respecto del recurso de la actora. El reclamo gira en torno al rechazo de los extremos peticionados por concepto de daños materiales así como la suma concedida por daños morales. Conviene de previo a resolver lo que en derecho corresponde, analizar las pretensiones del ejecutante. En ese sentido se pretende **primero** el daño material consistente en lo pagado por **a)** defensa legal del procedimiento disciplinario seguido en su contra desglosado así: $500 de honorarios por consulta jurídica, $3.125,00 de honorarios por atención del procedimientos disciplinario, ¢75.000,00 por costas del recurso de amparo, y $500,00 de honorarios por la interposición de la acción de inconstitucionalidad, **b)** por concepto de consultas médicas y sicológicas la suma de ¢150.000,00 e igual cantidad por compra de medicamentos, **c)** un total ¢420.701,66 correspondientes al retiro de ahorro personal de la Asociación Solidarista de Empleados de la JPS y a título de perjuicios ¢49.057,78 de los intereses dejados de percibir del ahorro y ¢271.263,07 de los intereses correspondientes a los honorarios liquidados. **Segundo**: El daño sicológico valorado en ¢10.000.000,00 y daño moral subjetivo estimado en ¢20.000.000,00. Así como el pago de ambas costas de la ejecución. Vistas la petitoria de la ejecutante, lo cual cotejado con lo resuelto por la Sala Constitucional, en el voto que se pretende ejecutar y otorgado en la resolución impugnada, estima este Órgano Decisor, no lleva la razón la parte recurrente

en sus alegatos, tal y como a continuación se detalla. La sentencia que se recurre condenó parcialmente con lugar la ejecución del recurso de amparo, fundamentado en que tuvo por no probado lo siguiente:1) los gastos por consultas médicas y sicológicas, 2) el nexo de causalidad entre la salida de la ejecutante de la Asociación Solidarista y la conducta sancionada por la Sala Constitucional. Además en lo referido al resto de los extremos materiales, dispuso: "(…) *a) La opinión jurídica que rola a fs. 18-74 del expediente judicial no deja de ser eso un simple criterio expuesto por un profesional en derecho, que no era necesario a efectos de entablar el recurso de amparo, cuyos efectos aquí se ejecutan, ni para ejercer una adecuada defensa en sede administrativa; ello sin llegar a constituir elemento probatorio alguno en lo que respecta a este proceso de ejecución. Razones por las que los $500,00 que se reclaman por dicho concepto, resultan improcedentes; siendo que, en todo caso y conforme a lo previsto por el numeral 1025 del Código Civil lo acordado dentro de la relación profesional-cliente (sea, entre contratantes) no puede imponerse o hacerse valer ante terceros en este caso a la JPS-. Que de paso no han sido partícipes del convenio.- b) Los honorarios del procedimiento administrativo ($3.125,00), pues a parte de no ajustarse al decreto ejecutivo 32493-J y a lo dispuesto por el artículo que precede, en ese caso tan solo existe una condenatoria en costas y están referidas al recurso de amparo que se ejecuta; en igual sentido, se encuentra el hecho que, de acuerdo al ordinal 328 de la Ley General de la Administración Pública, no deben reconocerse costas dentro de los procedimientos administrativos.- d) Los honorarios relacionados con la acción de inconstitucionalidad ($500,00), pues al igual que el anterior extremo,*

se encuentra fuera de la condena ejecutoriada; es decir, no están incluidas dentro del voto constitucional en ejecución. (…) e) y f) Pues si bien se tuvo por acreditado que la señora Romero Guerrero asistió a consultas médicas y psicológicas privadas, no se acreditaron los gastos que ello le deparó, ni que haya desembolsado suma alguna por concepto de medicamentos, incumpliendo así la ejecutante, con la carga probatoria que le correspondía (…). g) Dado que como bien refirió el representante institucional, la afiliación y desafiliación de una asociación solidarista es una decisión meramente personal; aparte que, no se logró engarzar la salida de doña Sandra de aquella, como producto del proceder sancionado por la Sala, extrañándose, así el nexo causal antes referido. Nótese en ese sentido que, la deposición del testigo Coto Avendaño en cuanto al punto lo es por referencia de la señora Romero Guerrero, y no porque le conste dicha situación; lo cual en asocio al incumplimiento del artículo 196 de la Ley General de la Administración Pública <al no evidenciarse el monto efectivo, evaluable e individualizable que presuntamente se retiró por concepto de ahorro personal (420.701,66)> hacen que la partida deba rechazarse (…) h) con relación a los intereses requeridos <a excepción de los referentes a las costas del amparo, que se analizarán por separado> y dada la forma en que se resolvieron los anteriores extremos, los mismos deberán rechazarse; téngase presente que, éstos resultan ser accesorios al principal, y per se, deben correr su misma suerte.-…" Concuerda esta Sala con lo resuelto por el juez de instancia. La sentencia ejecutada prevé el pago de las costas del recurso de amparo, no así los gastos incurridos por motivo del procedimiento administrativo como lo son los honorarios por la defensa jurídica del proceso

disciplinario y menos los erogados por la consulta legal realizada o los referidos a la acción de inconstitucionalidad interpuesta, pues la condena del recurso de amparo no los comprende. La consulta legal desplegada era no era necesaria para la presentación del recurso constitucional que ahora se ejecuta, siendo que lo único que en efecto permite la ley, es el pago de costas del amparo las cuales se fijaron en la suma de ¢75.000,00. Es importante rescatar que la condena al pago de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta juzgada como contraria a la Constitución Política en un recurso de amparo, implica que aquellos que fueren reclamados en sede de ejecución, deberán derivarse, en un vínculo de causa-efecto, del quebranto concreto de sus derechos constitucionales violentados. Así pues, pese que la ejecutante pretenda el reconocimiento de éstos gastos legales como daños materiales, en criterio de esta Sala constituyen honorarios, siendo que las únicas costas que se pueden recuperar son las vinculadas con el recurso de amparo y su ejecución y siendo que en la resolución recurrida se condenó a la parte ejecutada al pago de ¢75.000,00 por concepto de costas del amparo dicho rubro ya fue cubierto, debiendo rechazarse en consecuencia, el resto de gastos legales pretendidos.

VI. En lo que se refiere al daño moral y sicológico, la ejecutante advierte no estar de acuerdo en lo concedido, por cuanto la angustia vivida durante el procedimiento administrativo, el cual podía resultar en el despido, supera la suma otorgada de ¢5.047,00 diarios. El juzgador, estableció que lo reclamado por daño moral y sicológico, peticionados por separado, constituyen una sola lesión moral subjetiva y justificó el monto de ¢1.060.000,00 conferido por ese concepto, en que es lógico pensar que ante una situación como la que se vio

expuesta la ejecutante, se haya generado estrés, desesperación, incertidumbre, angustia, zozobra entre otros. Afecciones emocionales que duraron siete meses y fracción, todo lo cual fue confirmado por los testigos Coto Avendaño y Calvo Romero, así como el certificado del médico Moya Calvo. En suma, tuvo por acreditado el daño moral manifestado en nerviosismo, tristeza, estrés, ansiedad y depresión, por ello consideró el juzgador, proporcional y razonable la fijación del daño moral subjetivo en ese monto. Para efectos de indemnización, como reiteradamente lo ha señalado esta Sala, debe distinguirse entre los dos tipos de daño moral, a saber, el objetivo y el subjetivo o de afección. También, es necesario precisar, contrario a lo indicado por el juez, que el daño moral subjetivo y el sicológico son distintos *"…el primero, afecta los sentimientos en cuanto el dolor, congoja o sufrimiento que experimenta la persona ofendida como consecuencia del agravio; mientras que el segundo, es constatable científicamente por los síntomas que se exteriorizan mediante diferentes formas, pero que evidencian siempre una situación traumática."* (fallo de esta Sala nº 662-F-S1-2010 de las 14 horas 20 minutos del 23 de mayo de 2011). Ahora bien, tomando en cuenta el tema central del reparo, resulta conveniente realizar algunas precisiones en relación al daño moral subjetivo, que se produce respecto de un derecho extrapatrimonial, sin repercusión en el patrimonio, pues sus secuelas se agotan en las condiciones anímicas del afectado. Considerando que la prueba de este tipo de lesión es *"in re ipsa"*, el monto debe fijarse de acuerdo con el prudente arbitrio y con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, es importante recordar que la valoración del juez dentro de ese marco inexorable, permite que su cuantificación sea acorde a

Derecho y no lleve a indemnizaciones desproporcionadas que beneficien o perjudiquen injustificadamente a una de las partes. Es decir, deben guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico. "…*No se trata, entonces, de cuantificar el sufrimiento, pues es inapreciable, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa.". …*" (resolución no. 537 de las 10 horas 40 minutos del 3 de setiembre del 2003. En los mismos términos, las números 845-F-2007 de las 10 horas 5 minutos del 23 de noviembre de 2007 y 001-F-S1-2009 de las 9 horas 5 minutos del 6 de enero de 2009). También, ha dicho esta Sala: "*…La determinación y cuantificación del daño moral subjetivo entonces, queda a la equitativa y prudente valoración del Juzgador, quien acude para ello a presunciones del ser humano inferidas de los hechos comprobados. La presunción humana es un juicio lógico del juez, en virtud del cual se considera probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos…*" (resolución no. 878-F-2007 de las 8 horas 15 minutos del 14 de diciembre de 2007. En el mismo sentido, la no. 001-F-S1-2009 de las 9 horas 5 minutos del 6 de enero de 2009). Acudiendo a este argumento lógico, el juzgador en el hecho probado quinto, tuvo por acreditado que producto de la situación vivida, la amparada presentó problemas gástricos, así como de nerviosismo, tristeza, estrés, ansiedad, depresión y llanto. En sus consideraciones, se apoyó, en la prueba testimonial y el certificado médico aportado, y pese a que la ejecutante alega una indebida valoración de esa prueba, la cual, dicho sea de paso no precisa, se desprende que la suma fijada

por el juez fue establecida dentro de los presupuestos y parámetros de proporcionalidad y razonabilidad indicados, en tanto su determinación se encuentra justificada y acorde con lo ocurrido. Es claro que la lesión sufrida provocó a la actora perturbaciones en sus condiciones anímicas, que en los aspectos indicados en las consideraciones del fallo, justifican la condena por el daño moral subjetivo causado en ese monto. Ahora bien, aún y cuando, debe fijarse un monto por daño moral subjetivo y otro por daño sicológico, lo cierto es que para la determinación de éste último, se precisa prueba en concreto que lo demuestre, así por ejemplo un dictamen de un sicólogo, pues solo él puede diagnosticar lesiones sicológicas. Una vez comprobados científicamente esos traumas en la psique de la persona afectada, se podría valorar una indemnización diferente a la concedida por el daño moral subjetivo. En el caso en concreto la prueba que se estima mal valorada, concierne a la deposición de testigos que en criterio de la ejecutante, presenciaron su estrés, sufrimiento y angustia, padecimientos que se enmarcan dentro de la lesión moral subjetiva no así la sicológica y un dictamen médico, que solo puede referirse a las dolencias físicas, en criterio de esta Sala fue correctamente apreciada por el juzgador, para la determinación del daño moral subjetivo. Ahora bien, pese que juez estimó en forma errada, que el daño moral subjetivo y el sicológico eran uno mismo y por ello condenó a la JPS al pago de ¢1.060.000,00, cuando su conocimiento y resolución debe ser por separado, estima esta Sala, el monto concedido deberá mantenerse, por cuanto, es proporcional y racional a la perturbación en las condiciones anímicas irrogadas, considerando que se solicitó una condena de 20 millones de colones. Es decir la condena económica

por ese concepto, compensa la angustia y sufrimiento que dice haber vivido durante el tiempo que se mantuvo el procedimiento administrativo. Conforme a lo anterior, no se aprecia la indebida valoración de prueba acusada, siendo procedente el rechazo de los agravios expuestos por la parte ejecutante.

VII. Respecto del recurso de la parte ejecutada: En términos generales se muestra inconforme con la condenatoria en daño moral subjetivo, por cuanto en su criterio actuaron apegados a derecho por lo que acusa errónea interpretación del artículo 17 de la Ley nº 8422, ya que no hicieron una interpretación antojadiza de dicha norma, sino que se basaron en criterios vertidos por la PGR y la CGR. Al respecto resolvió el juez de instancia: "… *a efectos de valorar esta lesión, carece de interés el hecho de que la aquí ejecutada haya actuado en estricto apego al bloque de legalidad al instaurar el procedimiento en contra de doña Sandra y/o que durante el mismo se le haya garantizado el debido proceso, pues nos encontramos ante la ejecución de efectos pecuniarios de una condenatoria de la Sala Constitucional, donde se estimó errónea la interpretación del término "simultánea" otorgado por la J.P.S., y violatorio de los derecho de aquella…"* Concuerda esta Cámara con lo resuelto por el juzgador de instancia. La condena de la Sala Constitucional fue clara en el sentido de que la interpretación dada por la JPS al artículo 17 de la Ley nº 8422, violentaba el derecho constitucional al trabajo, por cuanto dicha norma, lo que prohíbe es el desempleó en dos cargos públicos en forma simultánea, lo que implica una superposición horaria. El propósito de la norma fue evitar un abuso en el manejo de los fondos públicos y en el caso de la ejecutante, no hay trasposición horaria, ya que su desempeño en la JPS es

diurno mientras que en el Colegio es nocturno, de ahí que la interpretación de la norma fue errada en detrimento del derecho fundamental al trabajo. Lo anterior, motivó la declaratoria con lugar del recurso de amparo y la correspondiente condena a la Junta al pago de los daños, perjuicios y costas, que se ejecutan. En ese sentido, estima esta Cámara, no corresponde en la etapa de ejecución, mucho menos mediante el extraordinario recurso de casación, analizar si la JPS actuó o no apegada a derecho, como pretende ante esta instancia la representación de la ejecutada, sino que tanto el juez de instancia como esta Sala se deben constreñir en la etapa de ejecución de sentencia y de casación respectivamente, al análisis y demostración de los daños y perjuicios declarados a favor de la ejecutante por la Sala Constitucional. Así las cosas, al no incurrir la sentencia en ningún vicio, el recurso de la parte demandada debe ser rechazado.

VIII. Corolario de lo expuesto, ambos recursos deberán declararse sin lugar. Son las costas generadas con su ejercicio a cargo de quienes los formularon conforme lo establece el canon 150.3 del CPCA.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso. Son las costas a cargo de los promoventes.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga **Román Solís Zelaya**

Óscar Eduardo González Camacho **Carmenmaría Escoto Fernández**

EROMERO